

LA TUTELA JURÍDICA DE LAS ESTATUAS PRIVADAS SITAS EN LUGARES PÚBLICOS EN LA ROMA REPUBLICANA

Rosalía Rodríguez López

Profesora Titular de Derecho romano. Universidad de Almería.

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

RESUMEN:

El ciudadano romano, para destacar su proyección social, realizaba actos de liberalidad con la comunidad, bien para la realización o embellecimiento de construcciones públicas, o para el disfrute público de un bien privado. Ahora bien, las estatuas puestas por los particulares en los municipios romanos, dada su importancia urbanística, reciben un tratamiento jurídico muy especial. La cuestión que aquí se trata, versa sobre la esfera de derechos que un particular -propietario de una estatua- tiene sobre la misma tras colocarla en un lugar público, o, visto desde otro ángulo, la posible afectación pública de tales bienes privados. El análisis de los textos de la jurisprudencia republicana revela una dimensión procesal en este problema, y en última instancia nos puede servir para reflexionar sobre el alto grado de desarrollo de los derechos ciudadanos en los municipios romanos.

Palabras clave: Urbanismo- acciones- propiedad- ciudad- juristas romanos.

ABSTRACT:

In order to highlight their social status, Roman citizens used to perform acts of generosity within their communities, either erecting or embellishing public buildings, or providing public enjoyment of a private good. However, the statues installed by individuals in the Roman municipalities, given their urban planning relevance, received a special legal treatment. The question at issue here is the rights granted to individuals after placing their statues in public places, or in other words, the possible public effect of such private goods. The analysis of the Republican jurisprudence texts reveals a procedural dimension regarding this problem, and eventually it can help us to reflect on the high level of development of civil rights in the Roman municipalities.

Keywords: Statues, town planning, actions, property, city, roman jurists.

La tutela jurídica de las estatuas privadas sitas en lugares públicos en la Roma republicana

Sumario: I. Introducción. II. La *res publica* y el evergetismo republicano. III. Posible concurrencia de diversas titularidades jurídicas sobre las estatuas *in publico positae*. IV. Protección procesal de la estatua privada sita en lugar público. V. Notas conclusivas.

I. INTRODUCCIÓN

Las estatuas constituían un elemento urbanístico de gran importancia en las ciudades del Imperio¹, por lo que su régimen de uso, conservación y titularidad jurídica, se desarrollaba conforme a la calificación dada por el poder público². De este modo, cualquier ingerencia administrativa de carácter restrictivo introducía a estos bienes en la *ratio* de la *utilitas publica*, produciéndose una interacción, a veces difícil, *ius privatum-ius publicum*, como se observa en la diversa tipología que se materializa en el término *statua*; así, pueden pertenecer a un fundo privado, a un monumento funerario, o erigirse en un lugar público, y en este último caso, bien pueden ser de titularidad de un ciudadano, que cede su uso para el recreo de la comunidad, o bien públicas; también la consideración será singular si la estatua reproduce la imagen de un conciudadano respetable, o del Emperador³; si está adherida a una construcción indisolublemente, o si es individualizable y fácilmente escindible⁴.

Más el problema, que aquí se trata, versa sobre la esfera de derechos que un particular -propietario de una estatua- tiene tras colocarla en un lugar público, o, visto desde otro ángulo, la posible afectación pública de tales bienes privados. Se puede decir, por tanto, que dicha cuestión está inmersa dentro del campo de estudio de las limitaciones de derecho público⁵; premisa que constituirá el punto de partida de este trabajo, y que

1 HOMO, L., *La Roma imperial y el urbanismo en la Antigüedad*, (Méjico, 1956) p. 176, indica que las estatuas eran consideradas obras públicas menores, inferiores o secundarias.

2 Con carácter general, en materia de Derecho administrativo romano, véase FÉRNANDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje*, (Madrid, 2009), p. 237 ss. También es de interés el artículo de JIMÉNEZ SALCEDO, M.C., “Notas sobre urbanismo en Derecho romano”, *Revista general de Derecho romano*, 8 (2007) p. 1 ss.

3 Sobre Ciudadanía y República, véase, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “*Ciudadanía y universalismo en la experiencia jurídica romana*”, *Revista general de Derecho Romano* 11 (2008) p. 1 ss. (RI §407109).

4 RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., “La afectación de los legados de estatuas en la Roma clásica”, *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Derecho romano* (Vigo, 1998) p. 211 ss.

5 Por ello, basándome principalmente en el manejo de las fuentes, manifiesto, ya de entrada, alguna reserva a las palabras de SARGENTI, M., “Le *res* nel diritto del tardo Impero”, *Labeo* 40.3 (1994) p. 322 ss., en las que afirma: “es sobre todo, particular la importancia en la normativa

trataré de verificar y concretar. Así pues, se analizará, de una parte, la posible concurrencia de diversas titularidades jurídicas respecto a tal estatua; y de otra, los medios procesales de defensa de su ubicación.

II. LA RES PUBLICA Y EL EVERGETISMO REPUBLICANO

La singularidad de estas estatuas estriba en que residen en sitio público⁶; circunstancia por la que irremediamente me detendré en el término *res publica*. Y así, en él, los juristas distinguían entre *res in patrimonio populi*, y *res in usu populi -res publicis usibus destinatae*⁷. No obstante, es interesante fijar el sentido de la expresión “cosas en uso o destino público”; para Ulpiano (D.50,16,17) “como cosas públicas no tenemos las destinadas a usos públicos”, afirmación que únicamente puede comprenderse si se acepta que públicamente tanto pueden ser utilizados los bienes públicos *-res publicae in usu populi*⁸-, así como ciertos bienes privados *-res privatae in usu populi*⁹-, y las cosas

del Bajo Imperio de ciertas situaciones”,...”relevantes no sólo bajo el perfil administrativo, sino también para el Derecho privado”, creando así “un sistema jurídico original y funcional, que realmente contrasta con la configuración del Derecho clásico”; conforme a esta apostilla no sería viable la solución dada a una cuestión tan compleja como la que intento describir aquí.

6 Para una comprensión muy general de la importancia del ornato público en el mundo romano, véase THOMAS, Y., “Les ornements, la cité, le patrimoine”. *Images romaines: Actes de la table ronde organisée à l'école supérieure, (24-26 octobre 1996)*, (Paris, 1998) p. 263 ss.

7 El interés público no se restringe a los lugares públicos; sobre el régimen de los bienes públicos, véase ALBURQUERQUE, J.M., “A propósito de la protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia al interdicto ‘*ne quid in loco publico fiat* (D.43,8,2, pr.)”, *Problemática del derecho romano ante la implantación de los nuevos planes de estudio*, Jaén 1999, p. 89 ss., y PENDÓN MELÉNDEZ, E., “Afectación y titularidad del dominio público”, *Problemática cit.*, p. 241 ss. . En D.43,8,2,5 se prefiere la expresión, más comprensiva, “*ea loca, quae publico usui destinata sunt*”; al respecto VEGTING, G., *Domaine public et res extracomercium*, (Paris, 1947) p. 10 ss.; SARGENTI, M., *Le res cit.*, p. 314, n.19; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano*, (Madrid, 1996) p. 32 ss.

8 ORESTANO, R., *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, (Torino, 1968) p. 305, escribe que “aún en la edad de los Severos existía una referencia a las *res in usu populi*”; por su parte LOMBARDI, G., “Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: *civitas, populus, res publica, status rei publicae*”, AG 126 (1941) p. 149, recogiendo la opinión de Vassalli, señalaba que “en todos los casos el problema del carácter público no parece plantearse, en la mentalidad concreta de los romanos, en términos de subjetividad; ellos de hecho generalmente no se preocupan de determinar la condición de tales cosas bajo el perfil de la pertenencia, sino más bien del destino, del uso, y de la tutela”.

9 En época postclásica se modifica el tratamiento de los bienes privados destinados a uso público, tal y como se puede observar en una constitución de Zenón -C.11,42,9- respecto a fuentes de agua que, habiendo sido privadas, prestaron después servicio al público: “*publici ab initio fontes vel quum essent ab initio privati, postquam publice usum praeberunt*”.

comunes *-res communis omnium*¹⁰-. Consecuentemente el jurista exclusivamente debió referirse a los bienes privados destinados a usos públicos, puesto que indudablemente carece de sentido que los bienes públicos destinados a usos públicos no tuvieran la consideración de públicos. El bien, privado o público, destinado a usos públicos gozaría de tutela pública, que se reforzaría en el caso de las *res privatae in usu populi* con la protección que ejerciera el propietario en cuanto titular de un derecho de propiedad, mas sobre ello profundizaré en el apartado siguiente.

Ya en la República se planteó la problemática de estas estatuas, que más tarde aparecería recogida en la obra de juristas del s.III, sin que se aportasen nuevos matices. Y es que el *cives* republicano, plenamente consciente del valor de la *res publica*, ofrecía continuos ejemplos de actos de liberalidad con la comunidad, bien para la realización o embellecimiento de construcciones públicas, o para el disfrute público de un bien privado¹¹; más estos comportamientos no se prodigarían durante el Bajo Imperio¹², al concurrir otros parámetros políticos y económicos.

No obstante ha de subrayarse que en los supuestos que se analizan no se contienen actos de donación a la *Res publica*¹³, puesto que el ciudadano quiere seguir conservando su derecho de propiedad sobre el bien¹⁴, aunque, y también es muy importante, aspira a que el resto de sus conciudadanos sea consciente y valore positivamente su gesto de cooperación con la comunidad, reforzando así su posición social. La constatación de que estas actuaciones eran parte de los comportamientos cotidianos de la sociedad romana viene refrendado en la *Lex Coloniae Genitivae Ursonensis*, cap. 134:

“Ne quis Ilvir aedilis praefectus coloniae Genitivae, quicumque erit, post hanc legem ad decuriones coloniae Genitivae referto neve decuriones consulito neve decretum decurionum facito neve de ea re in tabulas publicas referto neve referri iubeto neve quis decurio, cum ea

10 LOMBARDI, G., *Ricerche in tema di ius gentium*, (Milano, 1946) p. 50.

11 MORALES RODRÍGUEZ, M., *La municipalización Flavia de la Bética*, (Granada, 2003) pp. 57-59, atestigua mediante inscripciones la erección de esculturas en espacios públicos de los municipios de la *Baetica*. Ya Cicerón (Cic. Tusc. 5,35,102) escribió: “En nuestra ciudad es evidente que hay gran cantidad de todos estos objetos (estatuas y cuadros) en los lugares públicos, mientras que quienes los poseen como propiedad privada no ven tantos y sólo raras veces cuando van a sus casas de campo”.

12 El espíritu altruista hacia la comunidad, que se manifestaba en actos de donación, se diluye en época postclásica, hasta ser prácticamente abandonado; al respecto BROISE, S., “Appunti sull’*animus donandi*”, *BIDR* 67 (1964) p. 231.

13 ALFÖLDY, G., “Evergetismo en las ciudades del Impero Romano”, *XIV Congreso Internacional de Arqueología Clásica (Tarragona 1993)*, (Tarragona, 1994), p. 63 ss.

14 En actos de disposición *mortis-causa* también se percibe una coexistencia entre titularidad privada y uso público; así en Escévola D.32,1,35 (34),3, se dispone que “mediante codicilo los Tiburtinos, conciudadanos del testador, podían disfrutar del baño Juliano, cuya propiedad era dejada a sus herederos, para que públicamente *-ut publice-* lo disfrutaran gratis durante diez meses al año”. Más adelante Papiniano insinúa (D.32,1,91,4) problemas de titularidad jurídica respecto posiblemente al caso expuesto por Escévola.

*res agetur, in decurionibus sententiam dicito neve decretum decurionum scribito neve in tabulas publicas refero neve referendum curato, quo cui pecunia publica aliutve quid honoris habendi causa munerisve dandi pollicendi prove statua danda ponenda detur donetur...*¹⁵.

La ley prohíbe a “los magistrados municipales que gestionen y permitan que se otorgue una subvención de pecunia pública a favor de quien ofrece algún honor a la ciudad, o de quien hace algún obsequio público, o de”, y esto es lo que nos interesa, “quien pone o promete una estatua”. En esta última frase se utiliza, entre otros, el verbo “ponere”, lo cual es sumamente significativo de que el particular no dona la estatua sino que, simplemente la coloca en un lugar público. Además se percibe claramente como cada una de los verbos que se emplean en este fragmento, *-donare, pollicere, y ponere-*, alude a una figura jurídica diversa. Pienso que esta medida, dada para un municipio hispano, no surgió aisladamente, sino como reflejo de otros textos que no se han conservado. Supongo, por tanto, que contemporáneamente la jurisprudencia se hizo eco de una situación ya prácticamente configurada a nivel jurídico.

Cualquier individuo, previa autorización de la Autoridad, podía, “colocar” una estatua en lugar público, no privado¹⁶, si ello redundaba en el ornato de la *respublica*, como se desprende de Paulo D.43,9,2: “*Concedi solet, ut imagines et statuæ, quæ ornamenta reipublicæ sunt futuræ, in publicum ponantur*”¹⁷..

15 De la ley no se conserva el final, tal y como se desprende de D’ORS,A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, (Madrid, 1953) p. 279 ss.

16 Mas la decisión de colocar las estatuas debía, ante todo, emanar de la libre voluntad del particular, como se desprende de D.50,12,6,3: “en rescriptos de Antonino Caracalla y Septimio Severo se determinaba que, si la ciudad impusiera a alguien la obligación de colocar unas estatuas al Príncipe, sin haberlas prometido aquel, no es necesario que lo haga”. Y en el mismo sentido Modestino, en D.50,12,12. Es muy significativo que el Emperador dictara una constitución regulando una cuestión que de principio es tan obvia; no obstante debieron plantearse prácticas en un sentido contrario forzando la necesidad de esta disposición.

17 La introducción de una estatua en lugar público requería un acto de concesión, ya a través de ley, senado-consulta, decreto, o edicto, que certificaba la no producción de daños *-sine incommodo cuiusquam fiat; sine iniuria cuiusquam fiat*, tal y como se observa en D.39,2,24 y D.43,8,2, y en D.35,1,14. Para DÜLL,R., “Zum Recht der Bildwerke in der Antike”, *Studi E. Betti III* (Milano 1962) p. 138, esta fuente se refiere a una relación jurídica público-privada regulada a través de un contrato de arrendamiento: la comunidad recibía del propietario de la estatua por el uso de terreno público una cantidad de dinero; también al respecto, Ulpiano, D. 50,10,5. Y en el mismo sentido se expresa ROLLIN,J.P., *Untersuchungen zu Rechtsfragen römischer Bildnisse*, (Bonn, 1979) p. 91 ss. Sin embargo no ha de considerarse que los supuestos contemplados en D.43,9,1 y D.43,9,2 puedan ser unificados bajo idéntico tratamiento, pues ambas responden a dos situaciones diversas respecto al “*loco publico fruendo*”; además si en D.43,9,2 se refiriese un caso de locación dicha voz se hubiera empleado, como reiteradamente sucede en D.43,9,1, y no se hubiera usado el verbo “pono”. Algunas inscripciones contenidas en VIVES,J., *Inscripciones latinas de la España romana*, (Barcelona, 1971) p. 197 ss. incluyen la apostilla “*impensam remisit*”, que podría englobar los gastos de colocación y el canon arrendaticio.

III. POSIBLE CONCURRENCIA DE DIVERSAS TITULARIDADES JURÍDICAS SOBRE LAS ESTATUAS *IN PUBLICO POSITAE*

Parto de la premisa de que son tres las variables jurídicas que se desenvuelven en relación a estas estatuas: el Derecho público de la comunidad-ente, el derecho difuso del *civis* como miembro de la comunidad, y el derecho del singular -propietario-. No obstante, en la verificación de dicho aserto encuentro grandes dificultades, pues la mayoría de los textos relativos a estatuas, al igual que las obras realizadas por los particulares para disfrute colectivo (termas, baños, hórreos), indican únicamente la fecha de su fundación, o el nombre de su fundador, sin especificarse en ellos dato alguno sobre su situación jurídica, esto es, si conservan su carácter privado, o si devienen *de facto* propiedad pública¹⁸; problema éste que me ha impedido abundar en el tratamiento jurídico de tales bienes, restringiendo consiguientemente el análisis a la definición de unos perfiles mínimos; perfiles que si nos permiten, sin embargo, entrever un más rico alcance jurisprudencial.

III.1- Tras esta aclaración paso directamente a describir y analizar las fuentes jurídicas conservadas; y así, Trebacio, y más tarde Pegaso¹⁹, sostenían que “las estatuas puestas en una ciudad no son de los ciudadanos”; afirmación que se enriquece con la descripción de los medios procesales prometidos por el Pretor, y que son reflejo de una definida comprensión del problema planteado. El texto, recogido por Ulpiano (D.41,1,41), es:

“*Statuas in civitate positas civium non esse; idque Trebatius et Pegasus; dare tamen operam Praetorem oportere*²⁰, *ut, quod ea mente in publico positum est, ne liceret privato*²¹ *auferre, nec ei, qui posuerit; tuendi ergo cives erunt et adversus petentem exceptione, et actione adversus possidentem iuvandi*”.

Tales juristas querían expresar, no que la estatua no perteneciese a su propietario²², cuestión en la que no entraban a opinar, sino que la colectividad de individuos que forman

18 Para SALEILLES,R., “Le domaine public á Rome et son application en matière artistique”, *RHD* 13 (1889) p. 499 ss., ha de atenderse a la intención de quien ha hecho levantar la estatua; y así a falta de esta intención expresa, se presume que se erigían en propiedad del municipio.

19 La mayoría de los juristas que se ocupan de este tema eran consejeros del Emperador, y por tanto más sensibles a las necesidades de interés público; y en esa situación podía encontrarse Pegaso, que según FREZZA,P., “Responsa e Quaestiones”, *SDHI* 43 (1977) p. 260, pertenecía al *consilium principis*.

20 EBRARD,F., “Zum Rechte der römischen Privatdenkmäler”, *Vierteljahrsschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte*, 19 (1926) p. 185, manifiesta que la expresión “*dare operam praetorem oportere*” es característica del estilo de los senado-consultos.

21 Sobre el concepto de *privatus*, NOCERA,G., *Il binomio pubblico-privato nella storia del diritto*, (Perugia, 1989) p. 94 ss.. La misma idea se retoma en D.43,8,2,2: “*Et tam publicis utilitatibus, quam privatorum per hoc prospicitur. Loca enim publica utique privatorum usibus deserviunt, iure scilicet civitatis, non quasi propria cuiusque*”.

22 Por contra GROSSO,G., “Recensión a Watson, The law of property in the later roman republic, Oxford 1968”, *Iura* 20.1 (1969) p. 631, comenta que Watson atribuye carácter público a las estatuas referidas en este texto; también, a propósito de este pasaje, LUCREZI,F., “*Ius*

la *civitas*, individualmente considerados no tenían capacidad para disponer de ella²³; más exactamente, debo interpretar el verbo *esse* en el sentido de “mover de sitio”, esto es, -ni los ciudadanos pueden moverla-; a lo que añade Ulpiano: “pero el Pretor debe procurar que, lo que con esta intención fue puesto en un lugar público, no le sea lícito a un particular, ni al que lo hubiere puesto (el propietario), quitarlo”. Sin embargo el Pretor otorgará instrumentos procesales para que cualquier ciudadano proteja la ubicación de la estatua²⁴ - “*tuendi ergo cives erunt et adversus petentem exceptione, et actione adversus possidentem iuvandi*”- con una *exceptio* frente a la reivindicación del propietario, y con una acción contra el que la posea. ¿Se referirá con ella a la *actio furti* que se menciona en D.43,24,11,1, y que tendré ocasión de comentar ?.

Para aclarar aún más el significado último del texto puede resultar de gran utilidad el estudio de D’Orta²⁵ sobre Trebazio, al que define como “la reencarnación del jurista-sapiente, que combina los valores de libertad y de seguridad cívica”; quizás después de estas palabras sea más comprensible la afirmación del jurisconsulto referida a que las estatuas no pertenecen a cada ciudadano, pues motivado por ese “espíritu de seguridad cívica” -para defender el derecho del propietario, y en otro término el interés público²⁶- considera necesario advertir frente posibles abusos de ciudadanos particulares. Entiendo, pues, que el jurista era favorable a la mayor conservación posible del status jurídico del propietario-particular, y por tanto en el supuesto de las estatuas sitas en lugares públicos no propugnaba la pérdida de derechos del propietario.

imagineum, nova nobilitas”, *Labeo* 32 (1986) p. 143 n.60, explica como se elevaban estatuas en honor de personalidades relevantes, y como, por la función típicamente publicista de la estatua, adquiriría la dignidad de *ornamenta rei publicae*, y por tanto inamovible.

23 ARCHI,G.G., “La *summa divisio rerum* in Gaio e in Giustiniano”, *SDHI* 3 (1937) p. 12 ss., indica que “la jurisprudencia clásica contribuyó al perfeccionamiento de la *res publica*, asentando la concepción de que ésta era una *universitas*; y conforme a ello ni la *res communis*, ni la *res publica* eran *pro parte* de ningún individuo, pues frente a cada uno de esos singulares individuos, el bien era, de hecho, una *res nullius*”.

24 VISKY,K., “*Sulla qualifica della pittura e delle scultura nelle fonti del diritto romano*”, *Studi Grosso* IV (Torino, 1971) p. 348, señala que en este caso es posible una *actio ad exhibendum* o una *exceptio doli*.

25 D’ORTA,M., *La giurisprudenza tra Repubblica e Principato*, (Napoli, 1990) p. 170 ss.; en la misma línea SALAMANCA,M., “Trebazio Testa fra retorica e diritto”, *Quaestioni di Giurisprudenza tardo-repubblicana. Atti de un seminario* (Milano, 1985) p. 29 ss.; Idem, “Recensión a Orta, La giurisprudenza tra Repubblica e Principato. Primi studi su Trebazio Testa, 1990”, *BIDR* 94-5 (1991-2) p. 590 ss.; SCARANO USSANI,V., *Empiria e dogmi, la scuola proculiana fra Nerva e Adriano*, (Torino, 1989) p. 54 ss..

26 Ese interés público estaba presente en su comportamiento ciudadano; así SCARANO USSANI,V., *Empiria e dogmi cit.*, p. 21, refiere que Neracio, sensibilizado por su responsabilidad cívica, contribuye, junto con su padre, al embellecimiento de la ciudad dotando la construcción de un grandioso edificio que ocupaba la mitad del foro.

III.2. En el siguiente texto se plantea el conflicto de intereses desde una perspectiva distinta. Así Labeón D.44,1,23, según refiere Paulo, aborda un supuesto en el que un propietario pone una estatua a disposición del municipio *-ut ea municipii esset-*, y posteriormente la pide, conviniendo el jurista que se le niegue por la *praescriptio* dada en cuanto al hecho. La expresión *...ea mente posuit, ut ea municipii esset, ...*, no quiere significar que el propietario pierda su derecho de propiedad²⁷, sino que, la estatua queda a disposición del municipio; creo que si Labeón hubiera querido expresar una idea de relación (ser propiedad de) habría acompañado el verbo *esse* de un dativo, y no de un genitivo²⁸. La fuente se presenta en estos términos:

“Si quis statuam in municipio ea mente posuit, ut ea municipii esset, et eam petere vult, excludi eum oportet praescriptione in factum data”.

Se observa, pues, como en dicho proceso privado se introduce una perspectiva publicista al problema jurídico planteado.

III.3. Frente a la tesis que trato de demostrar, de que se establecía una limitación del derecho del propietario sobre la estatua colocada en suelo público, la posición de otro jurista republicano hace en principio tambalear tal enunciado; y de este modo Fufidio, en palabras de Paulo D.42,5,29, expresa una opinión totalmente contraria a la línea seguida en el resto de los textos jurisprudenciales que expongo: para aquel simplemente no había propiedad privada en la estatua. El supuesto se refiere a “un particular que sitúa una estatua en lugar público, en honor de un sujeto. Más adelante éste, en cuyo honor se ha dispuesto la estatua, vende sus bienes²⁹, pero el comprador no adquirirá la titularidad de la estatua; ésta será pública si la causa fue el ornato del municipio, o de aquel en cuyo honor se erigió³⁰, y de ningún modo pueden sacarse de donde está”; se subraya que en ningún caso

27 En un sentido diverso DEGNI,F., “Le belle arti nella vita e nel diritto di Roma”, *Studi in onore B.Brugi* (Palermo, 1910) p. 310, consideró que aquel que había hecho colocar una estatua en lugar público no podía reivindicar derecho alguno sobre la misma.

28 Por contra las traducciones al Digesto de D’ORS,A., HERNÁNDEZ-TEJERO,F., FUENTESECA,P., GARCÍA GARRIDO,M., BURILLO,J., *El Digesto de Justiniano*, Pamplona 1975, y de GARCÍA DEL CORRAL,I., *Cuerpo de Derecho civil romano*, Barcelona 1889, dan la misma interpretación a este pasaje del Digesto: “si alguien ha colocado una estatua en la ciudad con la intención de que sea del municipio...”.

29 VISKY,K., “*Sulla qualifica, cit.*”, p. 348, comenta que la estatua erigida en un lugar público sirve para embellecer la ciudad, estando siempre afectada por ese destino público, independientemente de los eventuales cambios en la situación financiera de los propietarios; en el caso de que los bienes del deudor fueran vendidos en lote por vía de ejecución *-distractio bonorum-*, aquellas estatuas, que previamente habían sido erigidas en honor del deudor, no podían ser transmitidas en propiedad al comprador *-bonorum emptor-*, ni ser detentadas por aquel en cuyo honor se había erigido la estatua.

30 Una misma disposición de última voluntad relativa a la colocación de una estatua en lugar público *-in municipio imagines poni-* era o no exigible para el heredero, según si se hacía en honor del municipio o en honor del difunto, lo que se desprende de D.33,1,7. Mas en caso de incumplimiento del heredero, el poder público dotaba de acción en el primer caso, mientras que

se podía modificar su ubicación, y estas palabras las entiendo en el sentido que ya dieran Trebacio y Pegaso. La cuestión se expone en estos términos:

“Fufidius refert, statuas in publico positas bonis distractis eius, cuius in honorem positae sunt, non esse emptoris bonorum eius, sed aut publicas, si ornandi municipii causa positae sint, aut eius, cuius in honorem positae sint, et nullo modo eas detrahi posse”³¹.

La opinión de Fufidio es diversa a la posición que se descubre en otros textos jurisprudenciales. El supuesto revela, de una manera que puede interpretarse como duda, los límites imprecisos que marcan, respecto a la estatua, el derecho del particular y los intereses públicos; más aun, la cuestión se complica al poder ser varios los particulares implicados: el propietario que coloca la estatua, el homenajeado³², y el comprador de los bienes de éste. De la letra del texto se deduce que una estatua puesta en lugar público en honor de un sujeto pertenece al homenajeado, pero ¿debe, en todo caso, su propietario perder los derechos de los que es titular?. Habría situaciones en las que en el ánimo de dicho individuo estaría el donar el bien al sujeto que se honra, con la condición de que permaneciese en suelo público; no obstante supongo que en la mayoría de los casos el agradecimiento y la admiración se traducirían solamente en exponer públicamente una representación de tal conciudadano, de la que estaría orgulloso de conservar sus derechos; por tanto el planteamiento no es tan monótono como el que se contiene en el Digesto.

Creo que la opinión de Fufidio no es muy acertada pues sustrae al propietario su derecho sobre el bien, lo que se deduce de la expresión “... *statuas in publico positas... esse... publicas, si ornandi municipii causa positae sint...*”; desde luego si la causa fue el ornato del municipio la estatua no experimenta un proceso de afectación pública, pues la propiedad privada permanece con el gravamen de una limitación de Derecho público³³. El jurista sobredimensiona el *ius publicum*, y precipita al poder público a realizar un

respecto a la estatua del difunto, a nadie le competía acción por este motivo, quedaba al libre arbitrio del heredero conservar la voluntad del testador.

31 Sobre la expresión “*et nullo modo eas detrahi posse*”, véase EBRARD,F., “*Zum Rechte, cit.*”, p. 186, apuntaba que era una de las determinaciones que el sujeto que erigía la estatua solía poner en el zócalo de la misma; véase también BUERGE,A., “*Recensión a Lucrezi, La Tabula picta tra creatore e fruitore*”, ZSS 116 (1986) p. 567; HORAK,F., “*Aesthetische Probleme beiden roemischen Juristen*”, *Jura* 38 (1987) p. 159.

32 Aquel en cuyo honor fue puesta la estatua podía interponer la *actio iniuriarum* frente al sujeto que la fractura o la mutila, como se puede deducir de Paulo D.47,10,27 en el que se plantea el mismo problema pero referido a las estatuas puestas en un monumento. Y Ulpiano, D. 47,12,2, refiriéndose a Celso.

33 LUCREZI,F., “*Pictura alios nobilitans*”, *Index* 13 (1985) p. 570, siguiendo a Brassloff y a Calabi Limentani, reitera que se extrae, tanto de D.41,1,41 como de D.42,5,29, que el particular sólo perdía la disponibilidad del bien, pero no la propiedad.

acto de *aufferre*³⁴, cuando éste no era necesario, pues ambos derechos -público y privado- coexistían en zonas de intersección, guardando por lo demás, cada uno, su propia esfera de intervención.

Este parecer por estar en atonía con el tratamiento dado por sus coetáneos requería una indagación más profunda sobre Fufidio³⁵, lo cual no ha sido demasiado fácil puesto que su legado literario es casi testimonial. Sólo se conserva el texto ya referido, además de otros tres³⁶; en todos ellos, aunque los autores que lo mencionan son diferentes y respecto a diversas materias, se mantiene un hilo conductor: en cada caso el jurista extrae del olvido a Fufidio para significar cual es la opinión desacertada³⁷. La exposición comparativa de los textos, y el mutismo al que se relegó su labor parecen ser indicativos de su escasa trascendencia en la jurisprudencia. Por consiguiente, la conclusión a la que llego respecto a D.42,5,29 sigue la estrategia utilizada por los juristas romanos respecto a las opiniones de Fufidio; el que su postura sea frontalmente contraria sirve para fortalecer la tesis favorable a la conservación de un derecho de propiedad en el particular, eso sí, limitado por la normativa pública. ¿Por qué entonces la aporta Paulo? Es posible que los legisladores justinianeos aceptaran la interpretación de Fufidio, modificando el primigenio pensamiento de Paulo, que en sus *Comentarios* habría incluido una apostilla con el parecer de aquel jurista, y que sería explicativa de una posición jurídica divergente. Sin embargo, aunque sobre esta afirmación no hay material que la desmienta o corrobore, lo que si es evidente es que el tema en cuestión estaba aún de actualidad en el s.III, como lo demuestran los tres pasajes que Paulo recoge sobre la cuestión (D.42,5,29; D.43,9,2; D.44,1,23); el empleo siempre del verbo *ponere* es indicativo de una orientación convergente en el tratamiento jurisprudencial.

34 Este acto de *aufferre*, referido por Fufidio, contravendría una regla de derecho consistente en que lo que se deja a una ciudad para cierto uso no es lícito aplicarlo a otros, tal y como se contiene en D.50,8,1; de este modo cuando un particular deja a una ciudad un derecho de uso sobre una estatua, su disfrute se debe circunscribir a tales términos, sin poder cambiar su afectación con un destino distinto.

35 Sobre este jurista, BRASSLOFFS., “*Fufidius*”, *RE* 7 (1910) p. 201; ALMIRANTE, L., “*Sulle doce tavole-Sabino postumo ?*”, *Index* 21 (1993) p. 383, piensa que las referencias de Paulo (D.42,5,29) y Gayo (*Institutiones* 2,154), acreditan la idea de que Fufidio hubiera sido discípulo de Sabino, y pudiera haber transmitido alguno de sus *responsa*. Cic. Bruto 112-117, menciona la existencia de un abogado de cierta importancia llamado Lucio Fufidio, al cual Escauro le dedicó tres libros autobiográficos.

36 LENEL, O., *Palingenesia Iuris Civilis*, (Lipsiae, 1889) p. 178, expone las cuatro fuentes en las que se cita a Fufidio, señalando sus dudas sobre su identificación como *Nervae filii aequalis*. En esta obra, Lenel, consigna el texto que se estudia (D.42,5,29), y otros tres, que califica de *ex incertis libris* (Africano D.34,2,5; Gayo D.40,2,25, e *Institutiones*, II,154).

37 Así en Africano D.34,5, literalmente se reproduce el sentir de Fufidio y de Atiliciano, para finalmente decir que ninguna de sus opiniones debe considerarse. En Gayo D.40,2,25, se plasma el parecer de Fufidio y de Nerva hijo, y en los últimos párrafos califica la decisión de éste como correcta, y de absurda la de Fufidio. Nuevamente Gayo, *Institutiones* II,154, explica las posiciones de Fufidio y de Sabino en el tema que se discute, ante lo que termina declarando: *sed alio iure utimur*.

III.4. El último texto que presento se centra principalmente en aspectos procesales. Ya Labeón³⁸ se preguntaba si quedaba sujeto al interdicto *quod vi aut clam* aquel que se hubiere llevado violenta o clandestinamente una estatua colocada en lugar público³⁹; como el fragmento lo refiere Ulpiano (D.43,24,11,1), y lo que pretende es proporcionarnos la solución dada por Casio, a la que califica de “*sententia vera*”, no ahonda respecto a cual fue la posición del primero. Según Casio ante tal sustracción, tanto el propietario, como los *cives*, tenían a su disposición medios jurídicos de defensa frente al tercero o propietario-infractor, porque se comprendía que aquellos actos eran entendidos por los ciudadanos como ofensas privadas, agravios personales. El supuesto es especialmente interesante porque el jurista se detiene a desmenuzar la complejidad de relaciones que subyacen en este tipo de *limitaciones de la propiedad*. El particular no deja en ningún momento de ser propietario del bien, aunque si queda constreñido por el uso al cual se destina, y que él mismo previamente fijó. Dicha situación jurídica está magníficamente contenida en la expresión de Ulpiano: *quia res eorum sit quasi*⁴⁰ *publicata*, esto es, un bien que se rige parcialmente por el *ius publicum*. La fuente en cuestión es la que se expone:

“*Quaesitum est, si statuam in municipio ex loco publico quis sustulerit vel vi vel clam, an hoc interdicto teneatur, et exstat Cassii sententia eum, cuius statua in loco publico in municipio posita sit, quod vi aut clam agere posse, quia interfuerit eius eam non tolli: municipes autem etiam furti acturos, quia res eorum sit quasi publicata: si tamen deciderit, ipsi eam detrahunt: et haec sententia vera est*”.

38 Labeón, a pesar de ser contemporáneo de Augusto, es discípulo de prestigiosos juristas republicanos, entre ellos Trebacio; esta reseña es importante porque Labeón vuelve a reiterar, en idénticos términos, la cuestión planteada por su maestro Trebacio, y recogida en D.41,1,41.

39 Paulo (D.43,24,20,5) afirmaba que compete el interdicto *quod vi aut clam* “ya si la obra se hiciera en sitio privado, ya si en público...”

40 El término *quasi* es muy utilizado por los juristas clásicos cuando tratan de aplicar instituciones y reglas a similares situaciones y relaciones. Para los juristas bizantinos fue una expresión elástica, que frecuentemente aplicaron, lo que no quiere decir que en todo caso su presencia fuera producto de la interpolación. RICCOBONO, S., “L’attività dei giuristi romani e sviluppo delle dottrine”, *Scritti di diritto romano* (Milano, 1946) p. 54 ss., la califica de potente instrumento para el desarrollo del derecho. GUARNERI-CITATI, A., “Supplemento all’indice delle parole frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani”, *Studi Riccobono* 1 (1936) p. 735, enumeró las interpolaciones que se habían realizado con dicho término, pero no mencionó la expresión *quasi-publicata*, al igual que tampoco lo hiciera anteriormente BERGER, A., “Miscellen aus der Interdiktenlehre”, *ZSS* 36 (1915) p. 186 ss., ni en fecha posterior NÖRR, D., “Rec. a W.Kerber, Die Quasi-Institute als Methode der römischen Rechtsfindung. Dissertation Würzburg 1970”, *ZSS* 90 (1973) p. 421 ss.; ANKUM, H.-MICHEL, J.-H., “Recensión a Pool, Problèmes relatifs aux statues in publico positae. La 45 session de la société internationale Fernand de Visscher pour l’histoire des droits de l’antiquité”, *RIDA* 39 (1992) p. 447, refieren que el autor califica esta expresión como situación intermedia, mas no profundizan sobre cual pudo ser su significado.

De este modo se dotaba al propietario de interdicto, pues él era el primero que tenía interés en que la estatua no se cambiara de ubicación; pero también los munícipes⁴¹ podían demandar por hurto, puesto que aquel objeto, aunque no se hiciera propiedad municipal, “*quia res eorum sit quasi publicata*”. Además, si ellos, como integrantes de la agrupación, lo decidían, podían arrancarla o moverla⁴². Paso ya a detenernos en los dos instrumentos procesales referidos:

De una parte, como ya he señalado, los munícipes podían interponer la *actio furti*, porque el hurto supone una lesión injusta de la posesión que alguien tiene sobre una cosa; por tanto nada importa que el poseedor no sea propietario, pero no a la inversa, ya que no se comete *furtum* frente al propietario no poseedor; el particular continúa siendo titular de un derecho de propiedad sobre la estatua, mas al no ser su poseedor no dispone de dicha *actio*⁴³.

De otra, el propietario se valía del interdicto *quod vi aut clam*, frente al ladrón que substraía el bien⁴⁴, violenta o clandestinamente; esta medida se interpone por el propietario, el poseedor, el titular de un derecho real sobre cosa ajena, o el titular de un

41 La palabra *munícipes* está especialmente escogida para denominar al colectivo, cuya voz sólo puede ser manifestada a través de los órganos pertinentes. Cuando se quiere indicar al munícipe como persona individualizada se emplea el término *cives*, *privato*, como se observa en D.41,1,41. Vid. en relación a dicho vocablo GIUFFRÈ, V., “Recensión a Mancini, *Cives Romani munícipes latini I*, Milano 1996”, *Labeo* 43.3 (1997) p. 481. Por el contrario, una opinión divergente mantiene MUSSUMECI, F., “*Statuae in publico positae*”, *SDHI* 44 (1978) pp. 192 ss., cuando dice: “Ulpiano afferma, ..., che la statua appartiene ai munícipes, ...: per cui appare invero assai improbabile che, in relazione ad essa, potesse instaurarsi una situazione di condominio cui partecipassero, da un lato, un singolo privato e, dall’altro, la collettività. E, quindi, secondo noi più sensato suporre che il giurista, con l’inciso ‘*cum, cuis statua* etc’ intendesse solo riferirsi a colui in onore del quale la statua era stata installata, senza volere alludere, con questo, alla esistenza di un suo diritto sulla statua stessa”.

42 FARGNOLI, I., *Studi sulla legittimazione attiva all’interdetto quod vi aut clam*, (Milano, 1988), p. 78 ss., describe este supuesto bajo premisas que no comparto, tanto porque para el autor la estatua reproduce la imagen de un conciudadano respetable, cuando nada se dice en el texto al respecto; deduce que lo que se tutela es el prestigio y el honor, esto es, un interés de naturaleza afectiva o inmaterial; además de atribuir la propiedad de la estatua a los munícipes, cuando se refiere a un particular; y finalmente interpreta la expresión: “*si tamen deciderit, ipsi eam detrahunt*” en el sentido de que la estatua se hubiere caído y destrozado, en vez de comprenderla como “cambiar la estatua de sitio” tal y como se explica más arriba.

43 Los juristas llegan a fines de la República a un continuo proceso de reducción de la noción de *furtum*, como se desprende de ALBANESE, B., “La nozione del *furtum* fino a Nerazio”, *AUPA* 23 (1953) p. 78 ss.; *Idem*, “La nozione del *furtum* da Nerazio a Marciano”, *AUPA* 25 (1957) p. 85 ss.; *Idem*, “La nozione del *furtum* nell’elaborazione di giuristi romani”, *Rivista di scienze giuridiche* 9 (1958) p. 315 ss.

44 De hecho en el ámbito estrictamente privado se utiliza el interdicto *quod vi aut clam* cuando alguien derriba alguna cosa fija en la casa, acaso una estatua, o alguna otra cosa, como se expresa en Ulpiano D.43,24,9,2: “*Sed si quis aliquid aedibus affixum evulserit, statuam forte, vel quid aliud, Quod vi aut clam agi non poterit*”.

derecho personal; por tanto, si quisieren los munícipes podrían también hacer uso de dicho interdicto⁴⁵.

Finalmente de este texto se puede extraer un último comentario; cuando el propietario permite que se coloque su estatua en un lugar público, la pone a disposición de la comunidad, para que los munícipes la disfruten, y éstos, únicamente ellos, pueden retirarla si llegase a estropearse; de ahí la apostilla: *si tamen deciderit (municipes), ipsi eam detrahunt*.

IV. PROTECCIÓN PROCESAL DE LA ESTATUA PRIVADA SITA EN LUGAR PÚBLICO

Paso seguidamente a realizar algunas consideraciones sobre los medios procesales de defensa de la ubicación pública de una estatua privada⁴⁶, cuestión ya apuntada en páginas precedentes. Pero la exposición de este tema requiere, además de la información concreta que nos aportan los textos analizados, tener en cuenta las vías de protección que se otorgaban a cualquier bien público.

IV.1. Así, en primer lugar, conforme a los textos analizados -D.41,1,41 y en D.43,24,11,1- se dota a los munícipes de los mecanismos procesales pertinentes para defender la ubicación de una estatua privada de uso público, advirtiendo las fuentes que sobre el propietario pesa una restricción a su derecho, prohibitiva de cualquier acto de libre disposición, por lo que en el caso de que interpusiese una acción reivindicatoria, ésta sería paralizada por el Pretor a través de los medios jurídicos pertinentes⁴⁷; en D.41,1,41 se menciona una *exceptio*, que pienso que es dada en cuanto al hecho, al igual que en D.44,1,23 una *praescriptio in factum data*, salvando claro está las diferencias existentes entre ambos instrumentos procesales⁴⁸. Y en el supuesto de que un tercero quisiera

45 Por contra SCHERILLO, G., *Lezioni di diritto romano. Le cose*, (Milano, 1945) p.162, sostiene, a propósito de D.43,24,11,1, que es evidente que quien impetra el interdicto lo hace “*non ut quivis ex populo*”, sino en cuanto tiene un interés particular; en parecidos términos se manifiesta FARGNOLI, I., “*Studi sulla legittimazione cit*”, p.102, al considerar que dicho interdicto sólo permanece a disposición del sujeto que tenía el *opus factum non esse*, no teniendo los munícipes competencia para interponerlo porque este instrumento procesal no concebía el carácter público, ni que la legitimación era concedida a *quivis ex populo*, opinión que, como ya se ha podido observar, no comparto.

46 Para su mejor protección, es posible que existieran registros tanto de bienes inmuebles como de muebles; en este sentido, DE RUGGIERO, E., *Lo stato e le opere pubbliche in Roma antica*, (Torino, 1925) p. 272, menciona la existencia de registros oficiales a cargo del *curator statuarum*.

47 Si el propietario substrajese la estatua del lugar público posiblemente la penalización consistiría en la confiscación del bien, no siendo necesario agravar el castigo ante el incumplimiento; quizá la solución se encuentre en la vía procesal, tal y como se dispone D.50,12,3.

48 MURGA, J.L., *Derecho romano clásico II*, (Zaragoza, 1983) p. 208, recuerda que ya en época de Gayo (*Institutiones* IV, 130 ss.), probablemente la *praescriptio pro reo* había dejado de existir; PALERMO, A., *Studi sulla exceptio nel diritto classico*, (Milano, 1956), p. 56 ss., explica que ya en los tiempos de Paulo las *praescriptiones* eran deducidas bajo la forma de excepciones.

detraer la estatua las fuentes mencionan la *actio furti*⁴⁹, a disposición del munícipe, con el consiguiente carácter penal. Aparte claro está de la *condictio ex causa furtiva*, idónea también para la persecución de la cosa, lo que incide sobre la afirmación de que tal estatua no tenía naturaleza plenamente pública.

A su vez, el propietario dispondría frente a terceros que perturben el adecuado uso de la estatua, tanto de la *actio reivindicatoria*, como del interdicto *quod vi aut clam*⁵⁰. ¿Mas que ocurriría si el propietario quisiera vender la estatua?, probablemente sería confiscada por el Fisco, tal y como se desprende de una inscripción testamentaria del s.IV (385) en la que el testador dejaba una estatua a los ciudadanos Praenestinos para que la colocaran en el foro, previendo el destino de la misma en el caso de que proyectaran venderla; entiendo que ya en el Bajo imperio la política imperial se desentendía del destino de tales objetos ornamentales, por lo que no es de extrañar que en esta transmisión *mortis causa* el causante se preocupe de precisar un modo de uso, y que sería el acostumbrado, esto es, el régimen clásico:

“Civibus Prae(nestinis) omnibus dari bolo ex massa Prae. kasam cui vocabulum est Fulgerita, regione Camp. terr. Prae., ita ut ad memorim (sic) meam per singulos annos sine dubio colant spiritum meum, ita tam. ut conlocent statua nomin. mei in foro et hoc ipsu expl. testam. ascribant ibi, et non habet. potest. dextraendi; ut si quado alienare boluerint, fiscus possideat”⁵¹.

IV.2. En segundo lugar, y como ya enuncio más arriba, la protección de los intereses públicos, entre ellos la ubicación pública de la estatua, no se dispondría a través de un medio unívoco sino que alternativamente se harían polivalentes instrumentos jurídicos en principio privados⁵², por lo que la defensa del patrimonio público se concebía, en nuestra

La forma originaria de la *praescriptio* sería: *“Ea res agatur, si nihil in ea re contra legem factum est”*. No obstante, en los tiempos de Trebacio este proceso de transformación aún no se habría producido, disfrutando cada una de estas dos figuras de entidad propia.

49 BURILLO,J., “La desprivatización del *furtum* en el derecho postclásico”, *AHDE* 52 (1982) p. 699, destaca que dicha acción suele ser privada también en el sentido de que sólo la parte interesada puede interponerla; y en el caso que se aborda la concesión de esta *actio* supone que el munícipe es parte interesada, por lo se dota a la acción de efectos populares.

50 En el caso de que se conceda el interdicto se restituirá la cosa a su estado anterior, y si la posee el autor del hecho deberá devolverla a su costa; el que la hizo, si ya no la posee, soportará los gastos que comporte la adopción de tal medida restitutoria y abonará los daños; mientras que la persona que simplemente la posee tendrá que aceptar la ejecución del acto de devolución del bien al estado primigenio.

51 KÜBLER,B., “Griechische Tatbestände in den Werken der Kasuistischen Literatur”, *ZSS* 28 (1907) p. 195; el mismo texto también se recoge en BRUNS,C.G., “*Caput ex testamento postumii iuliani* (a. 385)”, *FIRA*, p. 165 y s.

52 ORESTANO,R., “*Il problema, cit.*”, p. 193 ss., al respecto señala que “existen situaciones, que sin asumir un rango de verdaderas y propias figuras autónomas, se presentaban como formas ordenadas a regular la posición particular de ciertos bienes destinados a la consecución de una finalidad pública en sentido amplio, y a cuidar su administración, y cuya disciplina tendría netos caracteres publicistas; tanto la actividad normativa como la jurisprudencia romana parecían haber desarrollado propiamente en tales situaciones el aspecto privatista, aunque tal disciplina

opinión, como una corresponsabilidad bien entendida entre la autoridad pública⁵³ y el ciudadano⁵⁴, y que en caso de la estatua también se extendía al propietario.

Consecuentemente sí realmente se pretende conocer el régimen aplicable a las estatuas destinadas a un uso público ha de hacerse referencia al *damnum* en los bienes públicos. Hasta entrado el s.III se formuló, ante todo como un daño subjetivo *-quod ad privati damnum redundet*⁵⁵-, por lo que cualquier acto lesivo y perjudicial constituía un atentado al ciudadano que, como miembro de la *civitas*, disfrutaba del mismo⁵⁶; esto es, comprende aquellos casos en los que un individuo cualquiera se perjudicaba en el aprovechamiento que obtenía de lo público⁵⁷, ya por una alteración de la calidad y naturaleza de un servicio de uso común, ya por estropear la integridad física del bien⁵⁸.

Frente a esas actuaciones lesivas el *cives* disponía de interdictos populares y perpetuos, tanto prohibitorios como restitutorios, y de acciones privadas que *de facto* se popularizaban⁵⁹; y en esta línea, como recurso más genérico, el Pretor dotaría a los

fue siempre la consecuencia de su preeminente función y de su preeminente carácter publicista. Los reflejos privatísticos se irían precisando y creciendo en medida proporcional a su relevancia en el cuadro de la organización pública”.

53 ORESTANO,R., “*Il problema, cit.*”, p. 307, señala que la tutela de estos bienes públicos comprendía el ejercicio de una verdadera y propia actividad de *coercitio* para reprimir abusos, y de *cognitio* para juzgar las controversias. Además el Pretor con el juego de la admisión-denegación de acciones y demás instrumentos procesales, podía por sí mismo proteger la situación de esa estatua cuasi-pública; el municipio tendría dicha posesión por el edicto del Pretor, tal y como se desprende de D.37,1,3,4.

54 Conforme a este aserto ha de entenderse D.50,1,14: “*Municipes intelliguntur scire, quod sciant hi, quibus summa reipublicae commissa est*”.

55 Tanto en D.43,8,2,2, como en D.43,8,2,5, Ulpiano emplea la expresión *quod privato noceret* para designar al destinatario del perjuicio, esto es, al perjudicado por el daño; mientras que en D.43,8,2,10 el jurista emplea una expresión distinta: “... *quid illi damni detur*”.

56 Incluso determinados bienes privados podían ser defendidos por cualquier ciudadano ante ataques de terceros; así MURGA,J.L., “Las acciones populares en el municipio de Irni”, *BIDR* 88 (1985) p. 252 ss., profundiza sobre la especial situación de las edificaciones urbanas y de los elementos a ellas adheridos: “el edificio pertenece sin duda al *dominus* pero de alguna manera es también de la ciudad, o si se prefiere,..., del conjunto formado por los habitantes de la comunidad pequeña o grande, quienes por medio de la correspondiente acción popular quedan legitimados a velar por la belleza urbana, *decus publicum*, de la ciudad, objeto mismo del litigio que se abre”.

57 D.43,8,2,11, *Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequebatur, qualequale sit*; D.43,8,2,5: “...*ut, si quid illic fiat, quod privato noceret...*”.

58 Por *reficere* entiende Ulpiano (D.43,21,1,6) restablecer a su primitivo estado lo que había sido estropeado, y en ese concepto comprende diversos actos.

59 MURGA,J.L., *Derecho romano clásico. El proceso II*, (Zaragoza, 1983) p. 239, afirma que “algunas acciones para delitos contra bienes de la república, especialmente el robo *-furtum publicum, peculatus-* o el daño causado a los mismos, *damnum iniuria datum* sobre cosas pú-

ciudadanos del interdicto, denominado tradicionalmente *de loco publico fruendo*, creado para la *res publica*, y aplicable también a aquellas estatuas que pertenecen al uso de todos⁶⁰. Di Porto⁶¹ explica que se puede fundamentar la existencia del interdicto popular de *locis publicis*, pero en el análisis de esta cuestión, que delimita conceptualmente en una expresión, -“aquellas que están en uso público”-, no incluye la problemática de las estatuas privadas sitas en un lugar público, aún siendo igualmente bienes que están en uso público, y por tanto definibles con similares parámetros. Además el Pretor concedía el interdicto “*ne quid in loco publico facias, inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur,...*”, frente al particular-propietario, que desobedeciendo la interdicción, desprendiese la estatua del lugar público; y así Ulpiano D.43,8,2,7 aporta un supuesto, planteado por Aristón, en el que se le concedía al *civis* dicho interdicto con el fin de prohibir, a quien puso el objeto *-positum-* en lugar público, que lo restaurase. Tiene, pues, sentido que el Pretor acogiera en este interdicto, popular y prohibitorio⁶², esta situación, puesto que, como ya se ha analizado anteriormente, el propietario no podía disponer libremente de la estatua, y sí así lo hiciera estaría dañando los intereses del municipio, único facultado para determinar los cambios de ubicación y de uso.

blicas o religiosas”, “se concedían con legitimación abierta y popular”; la acción popular, como medio creado *publicae utilitatis causa* viene expresado en D.43,9,1,1: *Interdictum (de loco publico fruendo) hoc publicae utilitatis causa proponi palam est; tuetur enim vectigalia publica, dum prohibetur quis vim facere ei, qui id fruendum conduxit*; CASAVOLA, F.P., “Fadda e la dottrina delle azioni popolari”, *Labeo* 1 (1955) p. 141 ss., comenta la visión de Fadda sobre las acciones populares *res publicae*, “que pertenecen a todos y cada uno de los ciudadanos, y cada uno tiene derecho a su tutela y a pedir satisfacción por el daño acarreado, al igual que si se tratase de una lesión de sus propios intereses privados *-actio popularis-*, pues es un derecho que le es propio -derechos subjetivos públicos-”; GUTIÉRREZ-MASSON, L., “Las acciones populares”, *Homenaje al Profesor Murga* (Madrid, 1994) p. 739 ss., explica como las acciones populares de la segunda mitad del s.I a.C., conciben el derecho protegido como un derecho privado. Posteriormente la autora tan sólo menciona la existencia de acciones populares que perseguían el quebranto de edificios o lugares públicos, y como en concreto en las leyes municipales se prevé su ejercicio ante actos de degradación de edificios: demoliciones, o desteje de tejados, sin detenerse más en ello.

60 D.43,7,1: “*Cuilibet in publicum petere permittendum est id, quod ad usum omnium pertineat, veluti vias publicas, itinera publica; et ideo quolibet postulante de his interdicuntur*”.

61 DI PORTO, A., “*Interdetti, cit.*”, p. 482 ss., aporta consideraciones de gran interés al estudio de los mecanismos populares, introduciendo la dimensión de la “popularidad”; el *cives* al disponer de la acción popular desempeña un papel activo, de participación y control en relación a momentos importantes de la actividad de la Administración pública. La acción popular contribuye a delinear la posición del ciudadano en la sociedad romana, definiendo las relaciones entre el *cives* y el *populus*.

62 No obstante, respecto a los interdictos populares, en D.43,1,1 pr., que abre el título “*De interdictis sive extraordinariis, quae pro his competunt*”, se encuentran particularidades más en relación a la materia, si extraordinaria, que a una configuración jurídica diversa a las propias de las acciones ya existentes.

V. NOTAS CONCLUSIVAS

Puedo extraer del estudio de estos instrumentos privados, popularizados *de facto*, que, conservando el tipo delictual⁶³, tendrían el tratamiento de cualquier acción privada, con la singularidad de que se interponían por cualquier *cives*⁶⁴ en defensa del interés público. Di Porto plantea la cuestión del por qué no ha pervivido un tratamiento jurídico sobre las acciones populares, y aunque juzga que es un asunto a tratar en otro lugar, si manifiesta en cambio que con el tiempo la consideración de los miembros de la comunidad se tornará diversa, y que surgirán cargos públicos con funciones específicamente de tutela de las *res in usu publico*. Creo que la transformación de la mentalidad social y de las instituciones influirá decisivamente en la desaparición del legado documental que nos hubiera acercado más al conocimiento de la dinámica de estas acciones. El absolutismo postclásico, que marca de una manera radical al derecho de propiedad⁶⁵ en nombre de la utilidad pública, difícilmente asimiló aquella situación bivalente en la que se desenvolvían las *res privata in usu populi*, puesto que se sostenía en un armazón de mecanismos procesales de dinámica demasiado sutil para los juristas compiladores; en este nuevo período cuando el bien privado tenía proyección de servicio público el poder público recurría a cauces más directos, como el acto expropiatorio o las requisas⁶⁶; de otra, ha de recordarse que de las

63 Estos actos atentatorios, desde el punto de vista penal, no son tratados como crímenes contra el orden público o social, sino como delitos. No obstante con la legislación imperial acciones que hasta entonces eran subsumidas en los *delicta*, serán objeto de persecución criminal; BALZARINI, M., “La represión de la *iniuria* en D.47,10,45 y en algunos rescriptos de Diocleciano (contribución al estudio del Derecho penal romano de la Edad Imperial)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 59 (1980) p. 43 ss., aborda el tema de las relaciones entre represión *extra ordinem* y acciones penales privadas en los delitos de *furtum* y de *iniuria* desde el estudio de diversos textos de época clásica.

64 Por contra D’ORS, A., “*Epigrafía, cit.*”, p. 161, analiza la naturaleza jurídica de diversas leyes municipales, llegando a la conclusión de que seguramente se trataría de un juicio privado contaminado de algunos elementos de procedimiento criminal. La acción podía ser entablada por el mismo magistrado o por *quivis de populo*, aunque para el autor no se trata de una verdadera acción popular, al tiempo que expone como la doctrina admite la existencia de tipos intermedios.

65 En otra línea diversa a la expuesta por Di Porto, se expresó SERRIGNY, D., *Droit public et administratif romain* II, (Paris, 1862) p. 34 ss., quien indicó que “bajo un gobierno absoluto, donde el Príncipe se encarga de todo, ningún súbdito se preocupa de los asuntos públicos y de las acciones populares; cada uno trata de salvaguardar su persona y sus bienes contra un enemigo común, que es la autoridad pública. Se comprende que el defensor del Fisco sea imprescindible y que absorba las acciones populares, aunque en Derecho justinianeo han subsistido como tantos otros restos inútiles y en desuso del régimen republicano y clásico”; en el mismo sentido también OURLIAC, P.-MALAFOSSE, I., *Derecho romano y francés histórico* II, (Barcelona, 1963) p. 314, escriben que la decadencia del individualismo, la invasión por el Estado de esferas cada día más extensas de la vida del *cives*, exige que se borre el nombre mismo de esta soberanía, cambiando incluso la terminología del Derecho de propiedad.

66 Según EBRARD, F., “*Zum Rechte, cit.*”, p. 188, en época tardía aunque se continuó una industria de lujo privilegiada, los “stock” estaban en progresiva decadencia; consecuentemente

acciones populares no quedó rastro en época postclásica, teniendo que esperar al Digesto para que fueran sacadas del arcano, aunque el compilador extrajo, en lo posible, aquellos conceptos y construcciones jurídicas que rebasaban las percepciones y la realidad del mundo justiniano.

En líneas precedentes he abogado por la existencia de un conjunto de situaciones *in usu publico*, ante las cuales el poder público otorgaría un mecanismo procesal al particular, como miembro de la colectividad, pero sin que este dispositivo tuviera en todo momento una configuración específica, ni desde el punto de vista de su denominación, ni, añadido ahora, del contenido de la actuación procesal; es decir, desde el estudio de las obligaciones indemnizatorias de derecho público, y más en concreto de las situaciones expropiatorias⁶⁷, a los supuestos expuestos en este trabajo, en todos ellos la autoridad pública aprovechaba los valiosos recursos del procedimiento privado, como claramente se observa en D.43,24,11,1, de tal forma que el ensamblaje entre los diversos intereses encontrados se realizaba por la vía de la mayor economía jurídico-procesal, y de otra se conseguía la menor perturbación del orden social. Por tanto, en estas esferas del derecho es donde mejor se percibe la agudeza jurídica de los juristas romanos en un equilibrio de fuerzas, en el que el concepto de *damnum* vertebraba los espinosos márgenes de aquellas relaciones presididas por un interés colectivo.

Como puede atisbarse el cuidado de la estética urbana en la cultura romana, desde su planeamiento a la conservación edilicia, parece superar en determinados aspectos las preocupaciones urbanísticas de nuestros legisladores actuales. Las restricciones a la libre disposición de una estatua, en cuanto elemento arquitectónico privado, atrajeron la atención del jurista romano, estableciendo sobre ella limitaciones legales iuspublicistas, en una conjunción de lo privado y de lo público.

este sector fue explotado por diferentes grupos de intereses en una competencia sin cuartel. El poder público tenía necesidad de materias primas para la construcción de edificios administrativos, por lo que se debió restringir el comercio privado, llegándose a confiscar tales obras artísticas de los particulares.

67 RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., *Las obligaciones indemnizatorias en el Derecho público romano*, (Almería, 1996).